

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/20607/2015.

ACTOR: OSCAR GARCÍA MATÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/20607/2015**, interpuesto por **Oscar García Martínez**, por el cual impugna la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al resolver el recurso de revocación identificado con la clave **CDE/SG/RV/01/15**.

ANTECEDENTES

1. Nombramiento. El cinco de septiembre de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México determinó la creación de las Secretarías de Administración y Finanzas, Afiliación; así como, la de Vinculación con la Sociedad nombrándose como titular de la primera, al ciudadano Oscar García Martínez.

2. Desaparición de la Secretaría de Administración y Finanzas. El ocho de julio de dos mil quince, mediante sesión ordinaria el Pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México determinó la



desaparición de diversas secretarías, entre las que destaca, la Secretaría de Administración y Finanzas, de la cual era titular el ciudadano Oscar García Martínez.

3. Interposición del medio de impugnación intrapartidario. En contra de la decisión partidista que se indica en el numeral anterior, el veinticuatro de julio de dos mil quince, el actor interpusó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, medio de impugnación intrapartidario, el cual fue radicado mediante el expediente **CDE/SG/RV/01/15**.

4. Resolución intrapartidaria. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dictó resolución en el expediente CDE/SG/RV/01/15, determinando lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha por improcedente el recurso de revocación promovido por el C. Oscar García Martínez, en términos de los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acto impugnado emitido por este Comité Directivo Estatal, atendiendo a las consideraciones expresadas en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.”

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de septiembre de dos mil quince, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional en el Estado de México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano dirigido a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la resolución precisada en el numeral que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

6. Recepción, integración y radicación del expediente ante la Sala Regional Toluca. El once de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, recibió el original del escrito de demanda, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable, con

sus respectivos anexos, ordenándose ese mismo día la integración del expediente **ST-JDC-538/2015**.

7. Acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, mediante acuerdo plenario, que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **ST-JDC-538/2015**, promovido por el actor, debía ser reencauzado y remitido a este Órgano Jurisdiccional local para que en plenitud de atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

8. Remisión del expediente y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3899/2015 mediante el cual se notificó el acuerdo citado en el numeral anterior y se remitieron las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto por el actor.

9. Trámite del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno de expediente. Mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/20607/2015**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b. Admisión y cierre de Instrucción. El nueve de noviembre de dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/20607/2015**; asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406 fracción IV, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra de un acto del órgano de un partido político nacional en el Estado de México con acreditación ante el instituto electoral estatal, aduciendo violación a su derecho político-electoral de afiliación en su vertiente de acceso y desempeño del cargo dentro de un órgano del partido político; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que tal órgano intrapartidario haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

No obsta a lo anterior, el hecho que en el escrito de demanda, el actor afirme que se le privó de manera indebida de su cargo como titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para que pudiera considerarse de naturaleza laboral y no electoral; pues si bien es cierto, que el actor aduce la privación ilegal del cargo partidista, también lo es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC- 2975/2009, SUP-JDC-3002/2009 y SUP-JDC-22/2010, ha sostenido el criterio que surte competencia a los tribunales electorales conocer de todo aspecto inherente a la integración de los órganos de los partidos políticos, lo que incluye el acceso y desempeño del cargo partidista.

Por tanto, si en la especie el accionante impugna la privación de un cargo partidista desempeñado dentro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, esta cuestión se relaciona con el derecho



político electoral de afiliación y no con actos de naturaleza laboral, como podría sostenerse, pues resulta incuestionable que la competencia para resolver respecto de dicha cuestión se surte a favor de este Tribunal local, al aducir el actor la violación de su derecho político electoral de afiliación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS".

Cabe destacar que criterio similar a sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-106/2013, al sostener competencia para resolver medios de impugnación donde se aduzca la privación ilegal de un cargo partidista.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional con rubros: "CAUSAS DE

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO” y “CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los acuerdos impugnados.

Este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del Ordenamiento electoral citado, fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código, esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó el acto impugnado; pues si la resolución impugnada se fijó en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil quince y el medio de impugnación fue presentado el día cuatro de septiembre del dos mil quince, entonces fue interpuesto dentro del plazo señalado para tal efecto, b) el actor promueve por su propio derecho; c) la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; d) el actor cuenta con interés jurídico para impugnar las violaciones que señala, porque aduce la violación del derecho político electoral de afiliación en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²; e) se señalan agravios que guardan relación directa con la resolución impugnada, mismos que serán enunciados más adelante; f) por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

² De rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”, consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>.

Finalmente este Órgano colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Agravios. Del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer como agravios los siguientes:

"...El término de la interposición del presente recurso no pudo ser cuantificado ya que si bien es cierto como dice la autoridad responsable que su inciso b) el hoy ocursoante me encontraba presente en la Sesión de Comité Directivo Estatal de fecha 08 de julio de 2015, también es cierto que antes de que se determinara la remoción de mi cargo había solicitado el permiso para retirarme de la sala por tratarse de un asunto en el que tenía interés jurídico por lo que desconocía el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal referente a la remoción de mi cargo, hecho que puede ser corroborado por la versión estenográfica de la sesión de fecha 08 de julio de 2015, pero debido a que la autoridad responsable del acto en ningún momento me notifico, únicamente me informo la fecha de la entrega recepción del área a mi cargo y fue el momento en que tuve conocimiento de dicho acto, más sin embargo cabe señalar que desde que fue emitido el acuerdo correspondiente de fecha 08 de julio de 2015 hasta la fecha la autoridad responsable no ha realizado notificación alguna, más sin embargo al percatarme del acto en fecha 10 de julio del 2015 presente en fecha 24 de julio del 2015 el recurso de revocación ya que se habían violentado mis derechos político electorales y más aún se había violentado la norma interna de nuestro partido..."

"...Que la autoridad responsable al hacer mención del presente artículo en general también cuestiona los términos manifestando que la presentación del recurso de revocación no se ajustó al termino correspondiente pero es el caso que la autoridad responsable contaba con solo 20 días hábiles a partir de la presentación del recurso a efecto de resolverlo, situación a la cual no dio cumplimiento, ya que si el recurso fue presentado en fecha 24 de agosto de 2015 bien era que dicha resolución tendría que resolverse a más tardar el día 21 de agosto del 2015 (sic) acción a la cual no se le dio cumplimiento ya que dicha resolución fue emitida en sesión de Comité Directivo Estatal de fecha 27 de agosto de 2015, tal y como queda demostrado con documental anexa..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

"...al tratar de remediar la lesión jurídica, se promovió recurso de revocación en contra de la privación del cargo, con la finalidad indirecta de anular el acto, por el cual sé me revocaba del cargo que venía desempeñando toda vez que en contra de esa decisión, no procedía recurso alguno, pues en este sentido los estatutos del partido son omisos, es decir violan de manera flagrante el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo con el ánimo de agotar el principio de definitividad procesal electoral, establecida en la jurisprudencia citada en el apartado de procedencia de la vía, es que se promovió el mencionado recurso de revocación. No obstante lo anterior, dicho medio de defensa no fue analizado en el fondo en virtud de que de manera ilegal y por demás artera, se argumentó no se causaba perjuicio alguno a mi persona toda

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

vez que se: trataba de actos administrativos mismos que no se encuentran establecidos conforme a la normatividad estatutaria...”

“...la autoridad responsable del acto manifiesta que el ocurso del presente escrito no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, más sin embargo informo a su Señoría, que efectivamente no se da cumplimiento a dicho artículo, toda vez que la propia autoridad responsable no le dio el seguimiento correspondiente, es decir no siguen con la regla procesal presentada en el artículo que nos atañe, más sin embargo si manifiesta que el ocurso no dio el cumplimiento, cuando a sabiendas el presente artículo refiere claramente a las propias reglas procesales que la hoy autoridad responsable debía dar seguimiento, así entonces si la propia autoridad responsable no dio el seguimiento procesal correspondiente cómo es posible que manifieste de manera dolosa que el hoy ocurso no dio cumplimiento a lo establecido por dicho artículo, además de que jamás he recibido notificación alguna por parte de la autoridad responsable respecto al presente asunto. Así pues con este se puede observar que la propia autoridad responsable del acto se contradice en sus dichos, quedando evidenciado así que la actuación del Comité Directivo estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México es únicamente arbitrariedad y sin que medie los principios de certeza jurídica y de acceso a una justicia completa y efectiva...”

“...el Comité Directivo Estatal aduce la improcedencia y por ende el desechamiento del recurso de revocación por no tratarse de un sanción impuesta al suscrito sino solo por razones administrativas mismas que en ningún momento fueron motivadas ni fundamentadas, luego entonces, si se trata de una sanción y se me priva del cargo como consecuencia lógica y natural, es entonces más ilegal aún...”

“...Como puede observarse, claramente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, reconoce que se trata de un procedimiento "sancionatorio" sin sustento legal alguno...”

“...por ende sustituirla únicamente por otra nomenclatura, lo que en el fondo se está haciendo de manera indirecta es sancionar al titular del área, por lo que en el caso que nos ocupa, de manera dolosa y mañosa el Partido desecha la impugnación cuando en el fondo acepta que se trata de una sanción y no de un procedimiento apegado a los estatutos del partido, ocasionando la lesión jurídica que hoy reclamo sea reparada a través de esta vía...”

“...lo que realmente está haciendo es sancionar al hoy recurrente y destituyéndome con un procedimiento que no es el idóneo pues se viola de manera flagrante toda garantía de audiencia, escudándose en el cambio de figura de naturaleza jurídica dejándome en estado de total indefensión, por lo cual se justifica y robustece la ruta jurídica emprendida por el suscrito de impugnar la resolución a través de medio de impugnación idóneo para resarcir las sanciones que se imponen al hoy recurrente...”

“...La falta del procedimiento correspondiente establecido en el artículo 36 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, porque si bien es cierto se determinó el cambio de nomenclatura de la Secretaría la cual era titular no se tenía porque transgredir mis derechos político-electorales al privarme del cargo sin que mediare procedimiento procesal alguno...”

“...el procedimiento estatutario también fue violentado, toda vez que en ningún momento se realizó el procedimiento establecido dentro de nuestro marco



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

normativo aplicado en los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento Sobre la Aplicación de Sanciones.

"...privarme de mi cargo sin que tenga facultad para ello, es decir artículo 24 del Reglamento sobre aplicación de sanciones...pertener como miembro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; la sanción de privación de cargo tendría que haber sido impuesta por el Comité Ejecutivo Nacional y no así por el Comité Directivo Estatal..."

"...no se me dio oportunidad ni defensiva ni probatoria de aportar elementos para acreditar el que tanto la denominación de Secretaria de Finanzas como la de Tesorería se encontraban ajustada a las mismas obligaciones que se encuentran enmarcados a nuestros Estatutos y Reglamentos..."

"...en ningún momento se determina que deberá existir como tal la figura de tesorero, como lo hizo valer en la sesión de Comité Directivo Estatal celebrada en fecha 08 de julio del 2015, manifestando que solo era una sustitución por razones administrativas..."

"...En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción 1, inciso b) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, los miembros activos tienen, entre otros derechos, participar en el gobierno de ese instituto político, desempeñando cargos en sus órganos directivos..."

"...en ese sentido, cualquier afectación a ese derecho político de asociación, en su vertiente de afiliación político-electoral, debe realizarse de acuerdo con las normas que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional y, en todo caso, deben existir medios de defensa tendentes a remediar cualquier violación que se hubiere cometido..."

"...respecto a la separación del cargo de un miembro de un Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional puede ocurrir por cualquiera de las siguientes causas: a) Cuando, en términos del Reglamento sobre aplicación de sanciones, se instaura un procedimiento sancionador en contra de un miembro activo y se determina la remoción del cargo, y b) Cuando un integrante del Comité no ha dado cumplimiento a las tareas que le fueron encomendadas y no así por la simple y llana nomenclatura es decir por la sustitución de la Secretaria de Administración y Finanzas por la denominada Tesorería, en ambos casos, la consecuencia Jurídica para los miembros activos del Partido Acción Nacional se traduce en la afectación de un derecho político-electoral de asociación, al separárseles de un cargo partidario..."

"...En ese sentido, se estima que, independientemente de la causa que dio origen privación del cargo, los efectos materiales de la misma no recaen sobre el órgano, sino sobre las personas físicas que lo integran, por lo que su esfera jurídica se ve afectada por dicha determinación y ello genera un interés jurídico al hoy promovente. En ese orden de ideas, la esfera jurídica del hoy ocursoante puede verse afectada por resoluciones dictada en el acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal, lo que implica una sanción de tipo personal..."

Si bien es cierto que el Comité Directivo Estatal, tiene facultades para remover, sustituir o separar del cargo al militante que lo ostente por razones administrativas, también es cierto que manifiesta en el propio inciso b) la desaparición de la Secretaria de Administración y Finanzas y nombrar al titular de la Tesorería, decir el desaparece a la Secretaria de Administración Y Finanzas es por que existirá una nueva con actividades y recomendaciones distintas situación que nuestra propia norma prevé pero también se puede observar que el propio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Comité lo que hace es únicamente cambiar el nombre o nomenclatura ya tanto la denominada Secretaría de Administración y Finanzas como la denominada Tesorería seguirán dando cumplimiento a lo establecido por la propia normatividad por tanto el Comité Directivo Estatal no justifica, no motiva, ni menos aún explica sobre las denominadas razones administrativas, y así el Comité Directivo Estatal quiere justificar su negligencia e incapacidad jurídica manifestando en sus resolutivos que tenía toda la facultad de removerme del cargo por razones administrativas y no por una propia negligencia o interés político...”

“...La procedencia de una sanción (privación del cargo) toda vez que se emite el acuerdo por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México, después de haber transcurrido más de dos años a partir de que se me nombrara Secretaria de Administración y Finanzas, violando así el precepto legal establecido en el artículo 14 de los Estatutos...”

De lo transcrito, se advierte que la **pretensión** del actor consiste por una parte, en revocar la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México al resolver el recurso de revocación CDE/SG/RV/01/15 y por la otra que se realice el estudio de todos los aspectos que planteó en su medio de defensa intrapartidista, los cuales dejó de estudiar la autoridad responsable al dictar el desechamiento del medio de impugnación intrapartidario.

La **causa de pedir** del actor consiste en que la resolución impugnada transgrede la normatividad interna del Partido Acción Nacional; así como, los principios de legalidad y constitucionalidad, toda vez que con la emisión de la resolución impugnada se transgrede su derecho político-electoral de afiliación, puesto que el actor, a su juicio, fue privado de manera indebida del cargo partidista que ostentaba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al resolver el recurso de revocación CDE/SG/RV/01/15 se apegó a los principios de legalidad y constitucionalidad, para lo cual, deberá analizarse si se observó lo preceptuado en la normatividad interna del instituto político en mención.

CUARTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la

Jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir, previamente indicadas; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda, cuestión que se realiza en los términos siguientes.

La autoridad responsable, para desechar el recurso de revocación, se apoyó en dos consideraciones:

a. La extemporaneidad del medio intrapartidario, porque no fue interpuesto dentro del plazo de diez días, previsto en el artículo 54 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, al señalar de manera textual:

"...Oportunidad. Este requisito no se cumple en virtud de que el plazo para la impugnación es de diez días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido; situación que no se cumple, dado que la sesión de Comité Directivo Estatal se realizó el día ocho de julio del presente, como lo refiere el justiciable, siendo que estuvo presente en la sesión y emitió comentarios en el desarrollo del punto, por lo que se hizo sabedor del acto impugnado el mismo día del desahogo del acuerdo; por lo que el medio de impugnación presentado se realizó de manera extemporánea dado que el plazo para la presentación del recurso feneció el día veintidós de mes y año antes referido..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por falta de legitimación, pues señaló, que el actor no tiene titularidad para ejercer acción procesal en atención que éste no ha sido sancionado por alguna instancia partidista, ni se ha realizado ningún procedimiento sancionatorio en su contra; mientras que, la separación de su cargo como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México se realizó al desaparecer la Secretaria en mención por razones administrativas y por así convenir al partido mencionado; lo anterior con fundamento en los artículos 22 y 50 del Reglamento de mérito. En efecto, el órgano partidista responsable señaló de manera textual:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

"...Legitimación y personería. El presente recurso es promovido por un ciudadano militante del Partido Acción Nacional, por su propio derecho mediante el cual hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales, con motivo de la emisión del acuerdo mediante el cual desaparecen las Secretarías de Administración y Finanzas, Afiliación y Vinculación con la Sociedad, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, sin embargo el actor carece de legitimidad para interponer recurso de revocación toda vez que el artículo 50 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones establece como titulares de la acción para interponer recursos a los miembros activos que fueron sancionados por alguna instancia partidista. Ahora bien si tenemos en cuenta que la acción se desprende de la imposición de una sanción este órgano partidista no ha realizado o ejercido procedimiento de sanción en contra del impetrante toda vez que el acto de separación del cargo de Secretario de Administración y Finanzas realizado por esta autoridad se practicó por razones administrativas y por así convenir al Partido de conformidad con el artículo 22 de Reglamento antes referido; por lo que el acto que se impugna no deriva en una sanción disciplinaria en contra del actor, lo que implica la falta de titularidad para ejercer una acción procesal que a juicio de este Comité no existe como tal, por lo que reconocer la titularidad de este derecho implica accesoriamente reconocer la acción ejercida y por tanto la imposición de una sanción disciplinaria."

De tal suerte que, si este Tribunal local, después de analizar los agravios dirigidos a combatir las consideraciones de la autoridad responsable estimase correcto el desechamiento del recurso de revocación intrapartidista con base en una de las causales de improcedencia, sería innecesario el estudio de los demás agravios encaminados a controvertir las demás razones aducidas por el órgano partidista, pues, a nada práctico llevaría si la demanda intrapartidista era improcedente por extemporánea, de manera que, no cambiaría el sentido de la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se señaló, una de las pretensiones en el presente asunto se centra en definir si fue correcta la determinación de la responsable de desechar el medio de defensa intrapartidario intentado por el ahora actor para controvertir la separación de su cargo partidista como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Ahora bien, el fundamento jurídico que nos sirve de base para la resolución del asunto es el siguiente.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la justicia. En el mismo sentido, los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial así como que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme con el actual modelo de control constitucional que dimana del artículo 1º de la propia Constitución federal, se está en la obligación de efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales.

Sin embargo, el ejercicio del derecho de acceso a la justicia se encuentra condicionado a los plazos y términos que se fijen las normas.

En ese sentido, el derecho de acceso a la jurisdicción, al igual que cualquier otro derecho humano no es ilimitado, por lo que para su ejercicio se deben cumplir los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, entre ellos, la oportunidad de la presentación del medio de defensa correspondiente.

Esto, porque el hecho de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, no merma el derecho humano de acceso a la justicia, ya que las propias disposiciones constitucional y convencionales citadas disponen que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro del plazo razonable por un tribunal competente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Relacionado con el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, *los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así*

*como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.*³

De igual forma, ha establecido que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso *resulta compatible con la Convención Americana y la efectividad del recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos.*⁴

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la justicia no es posible entenderlo en un sentido que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría, para los tribunales u órganos con funciones jurisdiccionales, en la imposibilidad para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, si el ciudadano no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en las leyes procesales o en las normas internas de los partidos políticos, porque el escrito que contiene el medio de defensa no se presentó dentro del plazo establecido para ello, esto no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo

³ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 29; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66; y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 126.

⁴ Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 94.

oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos con funciones jurisdiccionales puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de medios de defensa.

Realizado lo anterior, cabe destacar que en el presente asunto el actor planteó ante el órgano partidista, la ilegal privación de su cargo partidista, como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por lo que a su juicio interpuso ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el recurso de revocación previsto de manera expresa en el artículo 53, fracción II del Reglamento sobre aplicación de Sanciones de este instituto político.

Por cuanto hace al recurso de revocación, los artículos 34 y 54 del Reglamento mencionado, establecen de manera textual:

“Artículo 34. En los procedimientos de sanciones y para efectos del presente Reglamento los términos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

[...]

III. Se computarán en días hábiles, considerando como tales todos los días del año a excepción de sábados y domingos, así como el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 noviembre, 25 de diciembre, así como el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponde la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y la fecha en que corresponda la transmisión del Poder Ejecutivo Estatal.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“De los plazos del Recurso de Revocación

Artículo 54. *El Recurso de Revocación se interpondrá ante el mismo órgano que hubiese acordado la sanción.*

En el caso de los presidentes de Comité, se presentará ante el propio órgano correspondiente, en ambos casos quien conocerá y resolverá el recurso será el Comité correspondiente.

El término para la interposición de éste recurso es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. *La autoridad deberá resolver dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su presentación. ”*

(Énfasis añadido)

De lo transcrito, se desprende que el recurso de revocación deberá ser interpuesto dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, de tal manera que resulta notoriamente improcedente el medio intrapartidario si el escrito que lo contiene se presenta fuera del plazo legalmente señalado.

Ahora bien, en cuanto a lo que debe entenderse por días hábiles, la misma norma interna en comento señala que por estos, debe considerarse todos los días del año a excepción de sábados, domingos y los que se han especificado en la transcripción del artículo 34 del Reglamento sobre aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, ha señalado que en el cómputo del plazo para impugnar actos emitidos durante el desarrollo de un proceso electoral, que no estén vinculados a éste, debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley; lo cual, es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva.



En ese sentido, si en la especie el actor impugna a su juicio la ilegal privación de su cargo partidista, es evidente que no constituye un acto producido dentro del desarrollo de un proceso electoral, al no tener relación con la elección de un cargo así como el procedimiento para su designación. En consecuencia, el cómputo del plazo para interponer algún medio de defensa intrapartidario debe realizarse contando solamente los días hábiles, en términos de lo dispuesto por

⁵ Consúltense la Jurisprudencia 1/2009 SR11, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES."

el artículo 34 del Reglamento sobre aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

Realizadas las precisiones anteriores, se tiene que el actor hace valer como agravio que la autoridad responsable de manera incorrecta concluyó que el medio de defensa intrapartidario era extemporáneo, pues si bien es cierto, que se encontraba presente en la sesión el actor, *también lo es que antes que se determinara la remoción de su cargo había solicitado permiso para retirarse, como se advierte de la versión estenográfica; consecuentemente es válido sostener que desconoce de la resolución impugnada, la cual conoció hasta el diez de julio del dos mil quince; de donde se infiere que la resolución es ilegal porque nunca se le notificó.*

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se tiene que mediante sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México determinó la supresión de la Secretaria de Administración y Finanzas, del cual era titular el ahora actor; según consta en la copia certificada de la versión estenográfica de esta sesión, expedida por el Secretario General del Comité mencionado.

Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida formalmente por órgano partidista en ejercicio de sus facultades; de la cual, se advierte, además, que el ahora actor compareció e intervino en la citada sesión, situación que no fue desconocida por el actor en su escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, al reconocer de manera expresa que se encontraba presente en la sesión de mérito.

En efecto, si el ciudadano Oscar García Martínez compareció a la sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil quince del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, donde se determinó la supresión de la Secretaria de Administración y Finanzas, del cual era titular,



entonces es evidente que fue notificado de manera automática, al tener conocimiento pleno de la desaparición de la Secretaria de Administración y Finanzas, pues incluso intervino en la sesión ordinaria en cita, al mencionar de manera textual, lo siguiente:

*“...dos precisiones a lo mejor jurídicas...**si se va a nombrar al nuevo Tesorero...para que ocupe la función y el cargo que usted refiere en este momento...para agradecerle la oportunidad de habernos desarrollado en esta Secretaria, yo entiendo...la plancha ya está consensada, sabemos lo que va a suceder hoy en la Sesión, entonces yo agradeceré Presidente el espacio que tuvimos para desarrollarnos aquí, nos vamos con la tranquilidad... pues también han mencionado los logros que se tuvieron en esta Secretaría ...entonces la verdad es que me voy con mucha satisfacción** Presidente, les agradezco a todo el Comité el hecho de habernos permitido desarrollarnos, sabemos que también estamos en un Partido Político y que hay decisiones que son políticas...yo quiero agradecerles a todos ustedes, los momentos compartidos, las experiencias, pude compartir con cada uno de ustedes muchísimas cosas, muchísimos momentos complicados, fue un reto esta elección para todos nosotros y nos deja muchas satisfacciones...yo **me voy con esa satisfacción** señor Presidente de haber hecho equipo con ustedes, con el Comité Directivo Estatal de saber que el trabajo cuando es bien hecho pues seguramente va a tener otros frutos y **hoy entiendo la decisión política** que usted toma Presidente ...y yo le pido pues retirarme ya en este momento de la sesión para que puedan deliberar de una manera más cómoda, Presidente, muchísimas gracias.”*

(Énfasis añadido)

Es decir, si el ahora actor al despedirse y expresar su agradecimiento por haber ocupado su cargo partidista de donde él se retiraba; al indicar sus logros realizados al frente de la Secretaria en cuestión; al manifestarse sabedor que se iba a nombrar a un Tesorero y decir que sabía lo que iba a suceder en la sesión, porque se trataba de una decisión política e incluso al emitir su opinión jurídica sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución que se abordaría en la sesión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; no cabe la menor duda, que el actor conoció de la resolución impugnada y que durante la sesión ordinaria del órgano partidista de ocho de julio de dos mil quince se dictó la misma, teniendo a su alcance, el ciudadano Oscar García Martínez, todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión; por tanto, la notificación automática debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

considerarse como válida al tener el actor pleno conocimiento de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 19/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ"⁶

Sin que obste a lo anterior, el hecho que el actor sostenga que *solicitó permiso al pleno del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, para retirarse como se advierte de la versión estenográfica*; pues contrariamente a lo sostenido por el actor, no se trató de un permiso, sino que encontrándose en su derecho, todavía como Secretario de Administración y Finanzas del Comité referido para asistir con derecho a voz en la sesión que nos ocupa, de conformidad con el artículo 65, apartado 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, el ciudadano Oscar García Martínez, decidió retirarse sin causa justificada, abandonando su derecho que le asistía para permanecer durante toda la sesión ordinaria en comento.

Esto es, no es válido que el actor se aproveche de su propia conducta indebida en atención al principio general del derecho consistente en "*nadie puede alegar en su favor su propia culpa*"; pues, una de las condiciones de procedibilidad de una petición es que el accionante no sea responsable de los hechos que presuntamente vulneran sus derechos invocados, pues la finalidad de un medio de defensa no es subsanar los efectos del descuido en que haya podido incurrir el accionante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En efecto, si los hechos que dan origen a la supuesta omisión de notificación del acto impugnado, corresponden a la actuación culposa, imprudente o negligente del actor que derivó, a la postre, en la supuesta vulneración o amenaza de sus derechos, no es admisible que pretenda a través del Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Local, obtener el amparo de tales derechos y por lo tanto, desplazar su responsabilidad de interponer el medio intrapartidario dentro de los plazos señalados por la norma; pues el ciudadano

⁶ Consultable en el portal de internet: www.trife.gob.mx

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Oscar García Martínez, estuvo en aptitud de decidir libremente, si aprovechaba los beneficios que le reportaba la resolución notificada, si admitía los perjuicios que le causaba, o en su caso si hacía valer los medios de impugnación que la norma interna del Partido Acción Nacional le confería para impedir o contrarrestar los perjuicios que en esta vía aduce.

De manera que, queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación, pues contrariamente a lo que se sostiene en el agravio en estudio, el actor sí conocía la resolución impugnada, de manera que debe entenderse como notificado de manera automática el día en que se aprobó el acto impugnado.

Así, no resulta fundado el hecho que el actor sostenga que conoció de la resolución impugnada hasta el diez de julio del dos mil quince; pues, tal afirmación se encuentra contradicha con los medios de convicción que obran en autos como: la documental pública consistente en la versión estenográfica de la sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil quince del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; así como, la instrumental de actuaciones consistente en el reconocimiento del propio actor contenido en su escrito de demanda, en el sentido que afirma que estuvo presente en la sesión en comento.

Conforme a lo razonado, se llega a la conclusión que el ocho de julio de dos mil quince, al actor se le notificó de manera automática la resolución del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, respecto a la desaparición de la Secretaria de Administración y Finanzas, así como la separación de su cargo partidista; de manera que, el plazo para controvertirlo por las vías partidistas, transcurrió del nueve al veintidós de julio de dos mil quince.

Esto es, de las constancias que obran en autos, en específico del acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México⁷ se tiene que el medio de impugnación

⁷ Según obra en autos a foja 49.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

intrapartidista fue interpuesto el veinticuatro de julio de dos mil quince, a las trece horas con nueve minutos.

Acuse de recepción que obra agregado en autos en copia simple, otorgándosele valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, al encontrarse administrada con los demás elementos que obran en el expediente, como el informe circunstanciado, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generando convicción sobre la veracidad de lo contenido en la copia simple; pues, además de haber sido aportada y ofrecida como prueba por el actor, éste reconoce en su escrito de demanda que *en fecha veinticuatro de julio de dos mil quince presentó el recurso de revocación por la privación del cargo que venía desempeñando*⁸; asimismo, porque la autoridad responsable coincidió en esta fecha al rendir su informe circunstanciado⁹.

En este sentido, si el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada el ocho de julio de dos mil quince y el plazo para impugnarla **feneció el veintidós de julio** de dos mil quince, no contando sábado y domingo por ser inhábiles, en términos de los artículos 34 y 54 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del instituto político mencionado; por lo que, si dicho medio de impugnación **fue presentado hasta el veinticuatro de julio** del dos mil quince, es indudable que se presentó fuera del plazo concedido para tal efecto, como lo estimó el órgano partidista responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No es óbice a lo anterior el hecho, que el actor sostenga que *la autoridad responsable de manera indebida soslayó que la normatividad interna del Partido Acción Nacional no prevé algún medio de defensa intrapartidario en contra de la privación de su cargo partidista*; pues, contrariamente a tal afirmación, de una lectura íntegra a la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se desprende que el actor se inconformó de

⁸ Según consta en autos a foja 24.

⁹ Según consta en autos a foja 92.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

la indebida privación de su cargo partidista, lo que a juicio del accionante constituye una sanción; entonces, el medio de defensa intrapartidario establecido de manera expresa para controvertir tal situación es el recurso de revocación previsto en el artículo 53, fracción II del Reglamento sobre aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, el cual es del tenor literal siguiente:

"Del Recurso de Revocación

Artículo 53. Procede el recurso de Revocación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

I. Amonestación.

II. Privación del cargo o comisión partidista.

III. Cancelación de precandidatura o candidatura."

(Énfasis añadido)

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el actor, sí existe un medio de defensa intrapartidario en la normativa del Partido Acción Nacional para aducir las violaciones que señaló el actor en su demanda; pues, incluso el actor interpuso el recurso de revocación y la autoridad responsable reconoció su existencia aunque no consideró procedente el recurso de revocación interpuesto, por tanto es infundado el agravio consistente que se le privo de su derecho de defensa pues sumado a lo anterior la parte actora presentó el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano en tiempo.

En consecuencia son **infundados** los agravios formulados por el actor; por lo que, se debe confirmar la resolución de desechamiento del medio de defensa intrapartidario por extemporáneo, dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al resolver el recurso de revocación identificado como CDE/SG/RV/01/15 en fecha veintisiete de agosto de dos mil quince.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

De tal suerte este Tribunal local, considera que es correcta la determinación para desechar el recurso de revocación con base en una de las causales de improcedencia; por tanto, es innecesario el estudio de los demás agravios encaminados a controvertir otras decisiones emitidas por el órgano partidista responsable, porque no cambiaría el sentido de esta resolución, dado que el recurso intrapartidista fue presentado de forma extemporánea.

Así, son **inoperantes** el resto de los agravios expuestos por el actor, consistentes en:

- a. *La resolución de desaparecer la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, carece de fundamentación y motivación porque el fin de la autoridad responsable no fue para desaparecer el órgano interno del partido por razones administrativas sino para separarlo de su cargo y así dejar de practicar la notificación, así como el procedimiento establecido en los artículos 34, 35 y 36 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones. Por tanto, sostiene el actor, que en el presente asunto se trata de una sanción, la cual conforme a la normatividad interna del partido, solamente es procedente cuando se incumplan las tareas asignadas o sea con motivo de un procedimiento disciplinario sancionador, siendo la supresión del órgano interno partidario sólo un cambio de denominación.*
- b. *La autoridad responsable al dictar la resolución impugnada no se ajustó al plazo de veinte días que tenía para resolver el recurso de revocación del actor.*
- c. *La autoridad responsable violó su derecho político electoral de afiliación previsto en el artículo 10, fracción I, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, que consiste en participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos.*
- d. *La autoridad responsable no está facultada para privarlo de su cargo partidista porque quien tiene atribuciones para ello, es el Comité Ejecutivo Nacional, no así el Comité Directivo Estatal en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones.*
- e. *La autoridad responsable no realizó algún procedimiento para aplicar la sanción consistente en separarlo de su cargo partidista, así mismo dejó de aplicar el artículo 55 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en cuanto que no sustanció el recurso de revocación conforme a este precepto.*
- f. *No consideró que la figura de tesorero no existía conforme a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria.*
- g. *No debió aplicarle alguna sanción porque han transcurrido más de dos años de su nombramiento como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Se estiman como inoperantes, porque este Tribunal se encuentra impedido para determinar si el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, violó o no sus normas internas, si su actuar fue o no, constitucional y legal al determinar la supresión de la Secretaria de Administración y Finanzas del mencionado Comité y consecuentemente la privación del cargo partidista del ciudadano Oscar García Martínez.

TEEMTribuna Electoral
del Estado de México

Lo anterior, pues al confirmarse en la presente sentencia el desechamiento decretado por la autoridad responsable, esto es, al haber sido extemporáneo el medio de defensa intrapartidario, debe prevalecer el impedimento legal para entrar al fondo del asunto; lo que produce la inoperancia de los agravios ante la actualización de un impedimento legal de carácter técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado por el actor.

Lo anterior, tiene sustento porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de señalar que los agravios son inoperantes cuando se produce un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento realizado por una de las partes, criterio contenido en la jurisprudencia 2a. /J. 188/2009, con rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN"**.¹⁰

Por consiguiente, una vez que han resultado **infundados e inoperantes**, los agravios manifestados por el ciudadano Oscar García Martínez, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al resolver el recurso de revocación identificado como **CDE/SG/RV/01/15**, emitido el veintisiete de agosto de dos mil quince; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 188/2009, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página: 424.

NOTIFÍQUESE al actor en términos de ley, anexando copia de esta sentencia; **por oficio** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, agregando copia del presente fallo; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

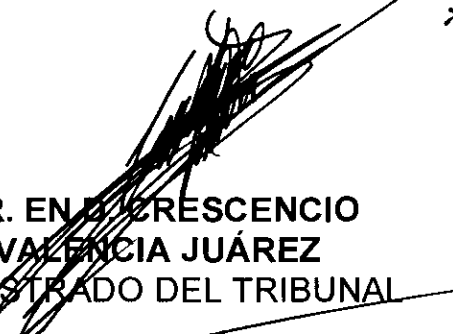
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**